



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

**Ref. Ejecutivo - Auto tiene por notificado, reconoce personería y resuelve recurso contra mandamiento de pago.
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01148-00**

1. Reconocer a la abogada **Luz Elena Quintero López**, como apoderada judicial del demandado Fidel Espinosa Chacón, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Art. 74 del CGP).

2. Tener en cuenta que el demandado **Fidel Espinosa Chacón**, a partir de la notificación del presente auto se entiende notificado por conducta concluyente de todas las decisiones emitidas en el proceso. (Art. 301 del C.G.P.).

3. Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado Fidel Espinosa Chacón contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

La recurrente solicitó se revocará la orden de apremio bajo el argumento que, en su sentir, “*el título valor base de este, adolece de la firma del creador*”, lo que supone la ausencia de requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, pues los códigos de barras y/o adhesivos insertos en el pagaré y la carta de instrucciones no se acompañan con la norma referida y además difieren entre sí en el número inicial, dado que uno inicia con 2 y el otro con 7, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El inciso segundo del artículo 430 del Estatuto Procesal vigente, establece que quien pretenda atacar los requisitos **formales** del título ejecutivo solo podrá hacerlo mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues de no ser así “*los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución*”.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido habrá de memorarse la distinción entre los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo que abordó la Corte Constitucional en la Sentencia SU-041 de 2018, quien advirtió:

*“el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la **existencia de la obligación** y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.*

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

Luego es claro que los requisitos formales del título ejecutivo a los que alude el canon 430 del CGP, son aquellos que, a voces del Alto Tribunal Constitucional “*dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante*”, de ahí que únicamente sobre estos aspectos el juez determinará la prosperidad del remedio planteado en virtud de la norma ya referida.

En el *sub -lite* se observa que el mecanismo de impugnación horizontal no tiene vocación de prosperidad, por eso se mantendrá la decisión atacada, principalmente, porque los fundamentos expuestos por la recurrente no están enfilados a atacar los requisitos formales del título en sí mismo, sino más bien los sustanciales de aquel, de ahí que no se cumpla con lo establecido en el canon 430 *ibídem*.

Tanto es así, que la excepción incorporada para fundamentar el mentado recurso, esto es, “*FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL MISMO*”, es exactamente la misma que aquella propuso en el escrito de contestación de la demanda obrante en el plenario (PDF 011, Cno1), la que por supuesto debe y será objeto de estudio al momento de resolver de fondo el presente asunto.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio planteado por la pasiva y mantener incólume la orden de apremio fustigada.

Finalmente, en lo que respecta a la corrección presentada por la apoderada actora respecto del número del pagaré objeto de recaudo (fl. 2, PDF 012, C01), se pondrá en conocimiento del extremo demandado, con todo y ello, se le advierte a las partes que la orden de apremio no precisa de error alguno en lo que tiene que ver con el número del pagaré objeto de recaudo, pues habrá de advertirse que esta judicatura en uso de las facultades establecidas en el artículo 430 del CGP, libró la orden de pago como se consideró en legal forma, esto es, con el número de pagaré inserto en el instrumento cambiario, esto es, **00130150089612714038**, de ahí que resulte inocua corrección en tal sentido respecto del mandamiento de pago.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago fechado 11 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte ejecutada la corrección presentada por la apoderada actora respecto del número del pagaré objeto de recaudo (fl. 2, PDF 012, C01)

TERCERO: SECRETARÍA, contabilice el término con el que cuenta el demandado Fidel Espinosa Chacón para ejercer su defensa en los términos del inciso 4° del artículo 118 del CGP, **sin perjuicio del escrito de contestación de demanda arrimado al plenario (PDF 011, C01)**, vencido dicho interregno, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 086 del 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b8714f7e8c254a5a3a9d18e36df65167139ccc170671e41e9071fe936342f6**

Documento generado en 30/05/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>